

ORGANIZACIÓN JURÍDICA y EMPRESARIAL MV S.A.S.

Asesores y Consultores especializados

NIT.900.192.700-5

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

M.P. OSCAR WILCHES DONADO

E. S. D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL ATLANTICO

BARRANQUILLA

5.11.19.

SECRETARIA

Referencia: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

Demandante: **LUIS MIGUEL OLIVARES AGUDELO**

Demandado: **DEIP DE BARRANQUILLA - DDL - EPA BARRANQUILLA VERDE**

Radicado No. 08-001-23-33-000-2018-00847-00-W

JOSE DAVID MORALES VILLA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No.73.154.240 de Cartagena, abogado en ejercicio, con T.P. No. 89.918 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, de conformidad con el poder que me ha conferido el Secretario Jurídico Distrital dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal correspondiente, concuro a su Despacho con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los términos que expongo a continuación:

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el apoderado de la parte demandante en el libelo del texto de la demanda, contenidas en los numerales mencionados en la misma; por la inexistencia de los presupuestos de hecho y de Derecho para la prosperidad de las citadas pretensiones. Por lo tanto, solicito que se DENIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en favor del Distrito de Barranquilla y en su lugar se condene a la parte demandante a pagar las costas y agencias en derecho del proceso.

A la pretensión A.1.: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN, sea lo primero manifestar que el acto atacado (Resolución 239 de 29 de diciembre de 2017) no fue proyectado ni expedido por mi representada, por lo tanto, el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA no tiene responsabilidad con la elaboración del acto demandado, como tampoco en las resultas del presente proceso, en consecuencia, no se le puede endilgar responsabilidad alguna. En segundo lugar, Debe tenerse en cuenta el Decreto Acordal No. 0841 de diciembre de 2016, publicado en la gaceta Distrital No. 427-2 de fecha diciembre 9 de 2016, el cual faculta de forma general y específica a la Dirección Distrital en Liquidación para llevar acabo todo el proceso de liquidación del DAMAB, entidad está a la que dice haber pertenecido el demandante. Sin perjuicio de lo anteriormente relatado, se observa que, de acuerdo al Decreto anteriormente relacionado, la DDL al momento de expedir dicha resolución lo hizo apegado a este y a las leyes que corresponden para estos casos, tales como decretos ley 1042 y 1045 de 1978.

A la pretensión A.2.: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN, aun sin estar el Distrito de Barranquilla directamente vinculado al objeto de la presente demanda por las razones expuestas en la contestación de la primera petición, y sin tener injerencia en la condena solicitada (tal como se desprende de la misma solicitud), se observa que el acto administrativo demandado expedido por la DDL, cumplió con los requisitos de Ley.

A la pretensión A.3.: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN, aun sin estar el Distrito de Barranquilla directamente vinculado al objeto de la presente demanda por las razones expuestas en la contestación de la primera petición, y sin tener injerencia en la condena solicitada (tal como se desprende de la misma solicitud), se observa que el acto administrativo demandado expedido por la DDL, cumplió con los requisitos de Ley.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA y EMPRESARIAL MV S.A.S.
Asesores y Consultores especializados
NIT.900.192.700-5

demanda por las razones expuestas en la contestación de la primera petición, y sin tener injerencia en la condena solicitada (tal como se desprende de la misma solicitud), se observa que el acto administrativo demandado expedido por la DDL, cumplió con los requisitos de Ley. Así mismo, ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN en el sentido que entre el demandante y mi representada el DISTRITO DE BARRANQUILLA, no existe ni existió vínculo contractual alguno ni directo ni indirecto que conlleve a que mi representada esté obligada a reintegrar al demandante. Téngase en cuenta señor Magistrado, que la entidad que laboraba el demandante (DAMAB), era un ente público descentralizado del orden territorial, con autonomía administrativa, patrimonio propio y capacidad jurídica propia, por lo que en nada intervino el Distrito de Barranquilla durante su presunta vinculación, como para tener que cumplir las pretensiones de esta demanda.

A la pretensión A.5.: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN, aun sin estar el Distrito de Barranquilla directamente vinculado al objeto de la presente demanda por las razones expuestas en la contestación de la primera petición, y sin tener injerencia en la condena solicitada (tal como se desprende de la misma solicitud), se observa que el acto administrativo demandado expedido por la DDL, cumplió con los requisitos de Ley. Así mismo, ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN en el sentido que entre el demandante y mi representada el DISTRITO DE BARRANQUILLA, no existe ni existió vínculo contractual alguno ni directo ni indirecto que conlleve a que mi representada esté obligada a reintegrar al demandante o a pagarle salarios y prestaciones sociales. Téngase en cuenta señor Magistrado, que la entidad que laboraba el demandante (DAMAB), era un ente público descentralizado del orden territorial, con autonomía administrativa, patrimonio propio y capacidad jurídica propia, por lo que en nada intervino el Distrito de Barranquilla durante su presunta vinculación, como para tener que cumplir las pretensiones de esta demanda.

A la pretensión A.6.: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN, aun sin estar el Distrito de Barranquilla directamente vinculado al objeto de la presente demanda por las razones expuestas en la contestación de la primera petición, y sin tener injerencia en la condena solicitada (tal como se desprende de la misma solicitud), se observa que el acto administrativo demandado expedido por la DDL, cumplió con los requisitos de Ley, en consecuencia, no hay lugar a la prosperidad de esta pretensión.

A la pretensión A.7.: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN, aun sin estar el Distrito de Barranquilla directamente vinculado al objeto de la presente demanda por las razones expuestas en la contestación de la primera petición, y sin tener injerencia en la condena solicitada (tal como se desprende de la misma solicitud), se observa que el acto administrativo demandado expedido por la DDL, cumplió con los requisitos de Ley, en consecuencia, no hay lugar a la prosperidad de esta pretensión.

A la pretensión A.8.: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN, aun sin estar el Distrito de Barranquilla directamente vinculado al objeto de la presente demanda por las razones expuestas en la contestación de la primera petición, y sin tener injerencia en la condena solicitada (tal como se desprende de la misma solicitud), se observa que el acto administrativo demandado expedido por la DDL, cumplió con los requisitos de Ley y en consecuencia, no hay lugar a actualización de sumas de dinero alguna.

Con la anteriores declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora y contestadas por el suscrito como apoderado de la D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, queda demostrado la independencia existente entre mi representada y la DDL, entidad en encargada de la liquidación del DAMAB, y que de acuerdo al Decreto Acordal 0841 de 2016, maneja los asuntos correspondientes de dicha entidad de manera autónoma e independiente.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

ORGANIZACIÓN JURÍDICA y EMPRESARIAL MV S.A.S.

Asesores y Consultores especializados

NIT.900.192.700-5

AL HECHO B.1.: ES CIERTO, el Concejo Distrital expidió el Acuerdo No. 0017 del 21 de diciembre de 2015, "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES AL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA PARA ADELANTAR EL PROCESO DE RESTRUCTURACIÓN ORGÁNICA y FUNCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL, ASÍ COMO ESTABLECER LAS ESCALAS DE REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS EMPLEOS, IGUALMENTE PODRÁ SUPRIMIR ENTIDADES DESCENTRALIZADAS y CONTINUAR EL ESQUEMA DE MODERNIZACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA", en el ejercicio de las facultades legales contenidas en el artículo 313 numeral 3 de la Constitución Nacional, del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificada por el parágrafo 4, artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, 36 y 39 de la Ley 388 de 1997, Ley 489 de 1998, Decreto 1083 de 2015 y la Ley 1232 de 2008.

AL HECHO B.2.: NO ES UN HECHO, son opiniones subjetivas de la parte demandante que carecen de sustento factico y jurídico, las cuales deben ser probadas dentro del proceso, sin embargo, es de aclarar que en tal afirmación (esbozada como hecho) no interfiere para nada mi representada, pues el acuerdo del que se habla fue expedido por el Concejo Distrital de Barranquilla, y se previó en su artículo primero lo siguiente: "(...) La anterior delegación de competencias, será ejercida de conformidad con el Programa de Gobierno y el Plan de Desarrollo del cuatrienio 2016 a 2019 a adoptar en el año 2016, previo los estudios técnicos de rigor. (...)", quiere decir lo anterior que todas las decisiones de la Alcaldía que se tomaran con fundamento en el mencionado Acuerdo 017 de 2015, debían contar con un estudio técnico previo.

AL HECHO B.3.: ES PARCIALMENTE CIERTO, lo concerniente a que fue expedido para ser materializado en el programa de Gobierno y el Plan de Desarrollo del cuatrienio 2016-2019, sin embargo, es de destacar que las facultades allí conferidas obedecían al propósito de racionalizar la Administración, incrementar los niveles de eficiencia y de eficacia de la Función Administrativa, teniendo como criterio marco el desarrollo institucional hacia la modernidad funcional y operativa, enmarcados en los programas nacionales de modernización estatal y buen gobierno, y en especial en los compromisos contenidos en el Programa de Gobierno del Alcalde referentes a la modernización, funcionarios idóneos, modelo de gestión ética, mejorar la calidad y accesibilidad de los servicios que presta la Administración Distrital, implementación de Políticas de reducción de trámites, desconcentración y descentralización de servicios hacia el nivel local, potenciar la cultura de servicio al ciudadano y fomentar los espacios de supervisión y control de las actividades de la Administración Distrital, en todos sus órdenes y niveles, adicionalmente es de indicar que el alcalde para el cuatrienio 2016-2019 ya se encontraba electo y su plan de desarrollo era conocido.

AL HECHO B.4.: ES CIERTO.

AL HECHO B.5.: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva y pretensión de la parte actora, que a todas luces carece de sustento factico y jurídico y de las que el Distrito de Barranquilla no tiene relación directa ni indirecta, ya que la relación o vinculo se dio entre terceros ajenos a este.

AL HECHO B.6.: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva y pretensión de la parte actora, que a todas luces carece de sustento factico y jurídico y de las que el Distrito de Barranquilla no tiene relación directa ni indirecta, ya que la relación o vinculo se dio entre terceros ajenos a este.

AL HECHO B.7.: ES CIERTO, la Alcaldía Distrital de Barranquilla expidió el Decreto Acordal No. 0841 de 2016, por medio del cual se ordena la supresión del establecimiento público "Departamento Técnico y Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla - DAMAB", se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones, dicho Decreto Acordal tuvo como fundamento estudio técnico realizado por la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla (DDL) de fecha 30 de agosto de 2016, se determinó la inviabilidad financiera de DEPARTAMENTO TECNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE - DAMAB, por lo cual se hace necesaria su liquidación, debido al alto costo de funcionamiento y los pasivos de la entidad, en el cual se recomendó puntualmente lo siguiente:

ORGANIZACIÓN JURÍDICA y EMPRESARIAL MV S.A.S.
Asesores y Consultores especializados
NIT.900.192.700-5

"En resumen con el presente ESTUDIO TECNICO se determina que considerando por un lado que la estructura de ingresos del DAMAB no le permite auto sostener los gastos de su funcionamiento, y por otra, que no se viene cumpliendo a cabalidad el objeto para el cual ha sido creada esta entidad como autoridad ambiental en el Distrito de Barranquilla corresponde como única salida la liquidación de la DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE BARRANQUILLA - DAMAB.

En consecuencia, el Distrito de Barranquilla podrá suprimir o disponer la disolución y la consiguiente liquidación del DAMAB en los términos previstos en el artículo 52, numeral 3 y 4 de la ley 489 de 1998."

Adicionalmente, el Decreto Acordal fue expedido acorde a la normatividad establecida en el ordenamiento jurídico colombiano y de conformidad con el Acuerdo Distrital No. 017 de diciembre de 2015 proferido por el Concejo Distrital de Barranquilla.

AL HECHO B.8.: ES CIERTO, Alcaldía Distrital de Barranquilla expidió el Decreto Acordal No. 0842 de 2016, por medio del cual se crea el establecimiento público ambiental "Barranquilla Verde", se determina su estructura orgánica, funciones y se dictan otras disposiciones, dicho Decreto Acordal tuvo como fundamento estudio técnico realizado por la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla (DDL) de fecha 30 de agosto de 2016, se determinó la inviabilidad financiera de DEPARTAMENTO TECNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE - DAMAB, por lo cual se hace necesaria su liquidación, debido al alto costo de funcionamiento y los pasivos de la entidad, el mismo se citó en el punto anterior.

Adicionalmente mediante estudio técnico de fecha 02 de diciembre de 2016, realizado por el Grupo Interno de Trabajo creado mediante Resolución 0018 de mayo 25 de 2016 para los efectos del proceso de modernización Distrital, se determinó la conveniencia de la creación de una nueva entidad, atendiendo a:

1. *"Es una obligación legal contenida en la Ley 768 de 2002 de tener el Distrito de Barranquilla un establecimiento público que ejerza la función de autoridad ambiental.*
2. *Los costos de la planta de personal de la nueva entidad no sobrepasan el 50% de sus recursos de funcionamiento, lo cual le da un margen de maniobrabilidad financiera altamente positivo, necesarios para cumplir su cometido estatal y brindar los servicios que requiere la ciudad.*
3. *Se propone una planta de personal profesionalizada especializada en los temas ambientales, que permita ejecutar la totalidad de las competencias a cargo de la entidad, con menos personal.*
4. *Se propone una estructura horizontal y moderna que reduce costos e incrementa la eficiencia administrativa.*
5. *Es una entidad nueva que no lleva ninguna carga financiera y con las rentas propias disponibles."*

AL HECHO B.9.: ES CIERTO, el artículo 3 del Decreto Acordal No. 0842 de 2016, se determina que la entidad Barranquilla Verde será la autoridad ambiental de DEIP BARRANQUILLA, en los términos de las Leyes 99 de 1993, 768 de 2002 y sus normas complementarias, de conformidad con el Plan de Desarrollo de la ciudad y los planes de acción que la entidad disponga, por lo tanto le corresponde la ejecución de las políticas, planes y proyectos sobre el medio ambiente, los recursos naturales renovables y dar aplicación a las normas legales vigentes sobre la materia.

AL HECHO B.10.: NO ES UN HECHO, son afirmaciones de la parte demandante que carecen de sustento fáctico y jurídico, y que deben ser probadas dentro del proceso.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA y EMPRESARIAL MV S.A.S.
Asesores y Consultores especializados
NIT.900.192.700-5

AL HECHO B.11.: NO ME CONSTA, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO B.12.: ES PARCIALMENTE CIERTO, sin embargo, es menester resaltar que las decisiones que tomó la Alcaldía de Barranquilla tienen su sustento en los estudios técnicos que se realizaron.

La Alcaldía Distrital de Barranquilla expidió el Decreto Acordal No. 0841 de 2016, por medio del cual se ordena la supresión del establecimiento público "Departamento Técnico y Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla - DAMAB", se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones, dicho Decreto Acordal tuvo como fundamento estudio técnico realizado por la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla (DDL) de fecha 30 de agosto de 2016, se determinó la inviabilidad financiera de DEPARTAMENTO TECNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE - DAMAB, por lo cual se hace necesaria su liquidación, debido al alto costo de funcionamiento y los pasivos de la entidad, en el cual se recomendó puntualmente lo siguiente:

"En resumen con el presente ESTUDIO TECNICO se determina que considerando por un lado que la estructura de ingresos del DAMAB no le permite auto sostener los gastos de su funcionamiento, y por otra, que no se viene cumpliendo a cabalidad el objeto para el cual ha sido creada esta entidad como autoridad ambiental en el Distrito de Barranquilla corresponde como única salida la liquidación de la DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE BARRANQUILLA - DAMAB.

En consecuencia, el Distrito de Barranquilla podrá suprimir o disponer la disolución y la consiguiente liquidación del DAMAB en los términos previstos en el artículo 52, numeral 3 y 4 de la ley 489 de 1998."

La Alcaldía Distrital de Barranquilla expidió el Decreto Acordal No. 0842 de 2016, por medio del cual se crea el establecimiento público ambiental "Barranquilla Verde", se determina su estructura orgánica, funciones y se dictan otras disposiciones, dicho Decreto Acordal tuvo como fundamento estudio técnico realizado por la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla (DDL) de fecha 30 de agosto de 2016, se determinó la inviabilidad financiera de DEPARTAMENTO TECNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE - DAMAB, por lo cual se hace necesaria su liquidación, debido al alto costo de funcionamiento y los pasivos de la entidad, el mismo se citó en el punto anterior.

Adicionalmente mediante estudio técnico de fecha 02 de diciembre de 2016, realizado por el Grupo Interno de Trabajo creado mediante Resolución 0018 de mayo 25 de 2016 para los efectos del proceso de modernización Distrital, se determinó la conveniencia de la creación de una nueva entidad, atendiendo a:

1. *"Es una obligación legal contenida en la Ley 768 de 2002 de tener el Distrito de Barranquilla un establecimiento público que ejerza la función de autoridad ambiental.*
2. *Los costos de la planta de personal de la nueva entidad no sobrepasan el 50% de sus recursos de funcionamiento, lo cual le da un margen de maniobrabilidad financiera altamente positivo, necesarios para cumplir su cometido estatal y brindar los servicios que requiere la ciudad.*
3. *Se propone una planta de personal profesionalizada especializada en los temas ambientales, que permita ejecutar la totalidad de las competencias a cargo de la entidad, con menos personal.*
4. *Se propone una estructura horizontal y moderna que reduce costos e incrementa la eficiencia administrativa.*

ORGANIZACIÓN JURÍDICA y EMPRESARIAL MV S.A.S.

Asesores y Consultores especializados

NIT.900.192.700-5

5. *Es una entidad nueva que no lleva ninguna carga financiera y con las rentas propias disponibles."*

AL HECHO B.11 (MAL NUMERADO): NO ME CONSTA, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. No obstante, debe tenerse en cuenta que la Resolución N° 239 de 29 de diciembre de 2017 "Por medio de la cual se suprimen los cargos de la Planta de Personal Transitoria del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla – DAMAB- En Liquidación, por terminación del proceso liquidatorio", pero SE ACLARA que esta resolución fue expedida ÚNICAMENTE por el Director Distrital de Liquidaciones, Ente Liquidador del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla – DAMAB En Liquidación y NO por el Distrito de Barranquilla. Así mismo, es menester aclarar que el Distrito de Barranquilla no fue empleador del Demandante, según lo manifiesta en su demanda, fue nombrado por el DAMAB, el cual era entidad pública descentralizada del orden territorial, con autonomía administrativa, patrimonio propio y capacidad jurídica propia, razón por la cual, era una entidad totalmente independiente al Distrito de Barranquilla y entre el Demandante y el Distrito de Barranquilla no hubo vínculo directo ni indirecto.

AL HECHO B.12 (MAL NUMERADO): NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva y pretensión de la parte actora, que a todas luces carece de sustento fáctico y jurídico y de las que el Distrito de Barranquilla no tiene relación directa ni indirecta, ya que la relación o vínculo se dio entre terceros ajenos a este.

AL HECHO B.13.: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte actora, que a todas luces carece de sustento fáctico y jurídico y de las que el Distrito de Barranquilla no tiene relación directa ni indirecta.

AL HECHO B.14.: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte actora, que a todas luces carece de sustento fáctico y jurídico y de las que el Distrito de Barranquilla no tiene relación directa ni indirecta, con lo expresado por la parte actora en la demanda.

AL HECHO B.15.: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte actora, que a todas luces carece de sustento fáctico y jurídico y de las que el Distrito de Barranquilla no tiene relación directa ni indirecta, con lo expresado por la parte actora en la demanda.

AL HECHO B.16.: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte actora, que a todas luces carece de sustento fáctico y jurídico y de las que el Distrito de Barranquilla no tiene relación directa ni indirecta, con lo afirmado por la parte actora en la demanda, no obstante, **NO ME CONSTAN** las afirmaciones efectuadas, debido a que el proceso liquidatorio del DAMAB no ha sido adelantado por mi poderdante, sino por la entidad Dirección Distrital de Liquidación de Barranquilla, por lo cual no nos consta lo expresado por la parte actora, debido a que no existe ningún tipo de injerencia sobre el proceso liquidatorio.

AL HECHO B.17.: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte actora, que a todas luces carece de sustento fáctico y jurídico y de las que el Distrito de Barranquilla no tiene relación directa ni indirecta, con lo expresado por la parte actora en la demanda.

AL HECHO B.18.: NO ME CONSTA, debido a que la Resolución demandada no fue expedida por mi representada el Distrito de Barranquilla, así mismo, porque la parte actora no presentó reclamación alguna al Distrito de Barranquilla, por los hechos relatados en esta demanda.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, niego su aplicabilidad por carecer de carácter fundamentos fácticos para prosperar.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA:

Dando cumplimiento a lo prevenido en el artículo 175 del C.P.A.C.A. de la Ley 1437 de 2011, me permito exponer a continuación los hechos, razones y fundamentos de derecho de la defensa en beneficio del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, con el fin de que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE MI REPRESENTADA: EL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA NO FUE EMPLEADOR DE LA PARTE ACTORA, TAMPOCO ASUMIÓ OBLIGACIÓN ALGUNA CON RELACIÓN A LA MISMA.

Mi representada es una entidad completamente independiente al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla - DAMAB, hoy en liquidación (empleadora de la parte actora), que no tiene legal ni contractualmente responsabilidad solidaria o subsidiaria con el mismo, y que a su turno, no guarda relación alguna con la parte actora, debe declararse con respecto a ella, que no se encuentra legitimada por pasiva para conocer de la presente acción, por lo que frente a esta no podrá proferirse un fallo de fondo ni endilgarse responsabilidad alguna, en el evento de que se determine algún incumplimiento del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla - DAMAB (en liquidación), respecto de sus obligaciones con la parte actora.

El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla - DAMAB (al día de hoy liquidado), es una entidad descentralizada del orden territorial con autonomía administrativa, patrimonio propio y capacidad jurídica propia, creada mediante Decreto No. 0208 del 7 de junio de 2004. Cuyo proceso de liquidación lo llevo a cabo la Dirección Distrital de Liquidación (entidad demanda en este proceso) y que conforme al Decreto Acordal 0841 de 2016 es la encargada sobre todos los asuntos de la extinta DAMAB.

Al respecto, vale añadir que al tener personería jurídica la ex empleadora de la parte actora, queda claro que ésta está facultada plenamente para contraer obligaciones, teniendo además su propio patrimonio, con el cual puede asumir las posibles condenas que le sean impuestas. Al gozar de personería jurídica, sus actuaciones son independientes, y no le competen a mi representado D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.

En este sentido existen múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado en diferentes ocasiones, entre las cuales podemos citar la sentencia de 2 de diciembre de 1999, expediente No. 12323, que se refiere específicamente a una entidad territorial y una de sus entidades descentralizadas liquidadas, como también en sentencia de 13 de mayo de 2004, expediente No. 2774 - 03.

Teniendo en cuenta lo relatado, no está mi representado obligado ni directo ni solidariamente a responder por las posibles obligaciones del extinto Damab, liquidado por la Dirección Distrital en Liquidación.

2. EL DISTRITO DE BARRANQUILLA NO ADQUIRIÓ, POR LEY O POR SU PROPIA VOLUNTAD, OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE DE BARRANQUILLA - DAMAB (ENTIDAD LIQUIDADA POR LA DEMANDADA DDL).

De acuerdo a lo argumentado en el punto anterior, el Distrito Especial Industrial Portuario De Barranquilla no tiene injerencia en la Litis del presente asunto, ya que es una entidad independiente de la demandada en este proceso.

Es pertinente señalar que, ni con la demanda ni con alguna prueba obrante en el proceso, es posible asumir que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, deba responder o tener injerencia por los actos proferidos por la ex empleadora de la parte actora o por la entidad realmente demandada que viene a ser la DIRECCION DISTRITAL EN LIQUIDACION.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA y EMPRESARIAL MV S.A.S.
Asesores y Consultores especializados
NIT.900.192.700-5

Con la supresión y liquidación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla – DAMAB mediante Decreto Acordal No. 0841 del 6 de diciembre de 2016, se designó a la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla como agente liquidador de la ex empleadora, es dicha entidad la llamada a hacer parte del presente proceso, no así el Distrito de Barranquilla quien en modo alguno, es responsable, subsidiaria o solidariamente, por cualquier obligación que se discuta en la Litis en cuestión.

3. IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR FALLOS JUDICIALES EJECUTORIADOS POR PARTE DE ENTIDADES QUE HAN TERMINADO SU EXISTENCIA JURÍDICA.

Sobre el presente asunto, la Corte Constitucional – Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia T-114/14, de 3 marzo de 2014, señaló:

"7.3.1. De una lectura integral del itinerario argumental verificado se sabe que, en términos generales, el Programa de Renovación de la Administración Pública tiene un claro fundamento constitucional y legal que responde a la necesidad del aparato estatal de diseñar sus instituciones a partir de los criterios del mérito y la eficiencia y conforme a los principios de eficacia, economía y celeridad, siendo posible, entonces, adelantar procesos de creación, modificación, supresión, fusión, reorganización o liquidación de los cargos de planta de personal cuando las necesidades públicas, las restricciones económicas o el desempeño de los funcionarios así lo impongan.

Ahora bien, el desarrollo de dichos procesos no es óbice para que la administración pública garantice la efectiva vigencia de los derechos constitucionales y legales que se derivan de la protección especial del trabajo, particularmente de aquellos que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad y debilidad manifiesta. Surge así el denominado beneficio del retén social con la finalidad de garantizar la estabilidad laboral reforzada de padres y madres cabeza de familia, discapacitados y servidores próximos a pensionarse.

Esa protección especial, sin embargo, tiene vigencia mientras se ejecuta el plan de renovación de la administración pública en la entidad correspondiente y encuentra un límite temporal en la culminación definitiva del mismo.

7.3.2. Ha sido sobre las anteriores consideraciones que esta Corte ha desarrollado una línea de interpretación con alcance general que se mantiene invariable en la jurisprudencia y que tiene que ver con el reconocimiento de la existencia de eventos en los cuales, ante la imposibilidad física y jurídica por parte de una entidad para dar cumplimiento a una orden judicial, es procedente, en principio, acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o que atemperen los daños causados a la persona afectada.

7.3.3. Como se puede apreciar en la jurisprudencia constitucional, cuando se trate de una orden de reintegro que deba cumplir una entidad cuya planta de personal ha sido suprimida o ha entrado en proceso de liquidación, lo que cabe es mantener la vigencia de dicho mandato mientras sea materialmente posible, máxime en el caso de padres o madres cabeza de familia, discapacitados o prepensionados, que son sujetos de especial protección constitucional y, por tanto, titulares de una estabilidad laboral reforzada que los convierte en beneficiarios del retén social con un horizonte temporal de protección definido por la terminación de la existencia jurídica de la empresa.

Pero si no es factible cumplir con el referido gravamen, a manera de equivalencia, puede reconocerse el pago de lo que le habría de corresponder a la persona por concepto de salarios y prestaciones sociales,

ORGANIZACIÓN JURÍDICA y EMPRESARIAL MV S.A.S.
Asesores y Consultores especializados
NIT.900.192.700-5

desde la desvinculación hasta la liquidación de la empresa, de haberse materializado efectivamente la reincorporación.

7.3.4. En punto al caso de Adpostal, cabe distinguir dos etapas en la jurisprudencia constitucional. Una primera, responde a las acciones de tutela formuladas en su contra cuando todavía contaba con personería jurídica. En todas ellas se pretendía el reintegro a la entidad, que había sido suprimida y se encontraba en proceso de liquidación, aludiendo a la titularidad de una condición especial que permitiese la inclusión en el retén social como medida de protección derivada del derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Pretensión que para la Corte era admisible siempre que se acreditara la calidad de sujeto de especial protección constitucional y cuyo amparo encontraba límites en la liquidación definitiva de la entidad.

La segunda etapa, por su parte, da cuenta de las solicitudes de amparo elevadas luego de haberse terminado definitivamente su existencia jurídica. En tal sentido, las demandas perseguían una extensión del beneficio del retén social a través de la vinculación a la nueva empresa encargada de los servicios postales, al Ministerio de Comunicaciones o a las entidades que hacían las veces de agentes liquidadores o que estaban encargados de los remanentes.

Habiéndose constatado que el proceso liquidatorio que se había surtido en Adpostal había llegado a su fin el 30 de diciembre de 2008, esta Corporación concluyó que hasta esa fecha era dable la protección derivada del retén social, pues la estabilidad laboral reforzada no era un derecho absoluto y se hallaba condicionada en el tiempo a la terminación de la existencia jurídica de Adpostal.

La obligación así concebida, de mantener en el puesto de trabajo a un funcionario amparado por el beneficio del retén social, se entiende concluida por práctica imposibilidad fáctica y jurídica, que no es otra cosa que la mera sustracción de materia.

7.3.5. Por lo demás, resta apuntar que, en ninguna parte de la jurisprudencia constitucional aquí abordada, ha sido traída a colación la figura de la sustitución laboral, puesto que es claro que los procesos de modernización de la administración pública implican, no ya un simple cambio de empleador por otro a raíz de una venta, arrendamiento o permuta entre una persona natural por otra natural o jurídica, o una modificación de la razón social, sino un reordenamiento de las estructuras orgánicas o funcionales que, antes que considerarse pétéreas o intangibles, son susceptibles de sufrir modificaciones más o menos profundas según la intensidad de que se trate y pueden envolver la supresión, liquidación o fusión de las entidades para determinar una nueva estructura administrativa¹.

Y siendo la supresión de cargos y la liquidación definitiva de Adpostal una medida adoptada en el marco del programa de renovación de la administración pública, que cuenta con claro sustento constitucional y legal, no podía hablarse del fenómeno referido como medio para garantizar el efectivo cumplimiento del reintegro y, por esa vía, proteger el derecho de acceso a la administración de justicia de los solicitantes, en tanto se estaba ante la circunstancia objetiva de la desaparición del ordenamiento jurídico de la entidad y no frente a una variación insubstancial del ente empleador incapaz de afectar las relaciones de trabajo existentes.

7.3.6. Una vez definido el marco normativo y jurisprudencial en el que se desenvuelve el asunto bajo estudio, esta Sala se ocupará, en lo que sigue,

¹ Consultar, entre otras, la Sentencia C-795 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA y EMPRESARIAL MV S.A.S.
Asesores y Consultores especializados
NIT.900.192.700-5

de resolver el cuestionamiento propuesto como problema jurídico." (el subrayado fuera del texto).

Al no existir la entidad, nos encontramos ante la imposibilidad factico jurídica de seguir con una relación laboral.

4. SUPRESION DEL EMPLEO - JUSTA CAUSAL DE RETIRO DEL SERVICIO:

El literal l) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, establece la supresión del empleo, como una de las formas del retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa.

La supresión de un cargo de carrera administrativa se puede producir, entre otras razones, por la fusión o liquidación de la entidad pública, por reestructuración de la misma, por modificación de la planta de personal, por reclasificación de los empleos, por políticas de modernización del Estado etc². La finalidad de la supresión se dirige a hacer más eficaz la prestación del servicio público.

El Estado no está obligado a mantener los cargos pertenecientes a la carrera administrativa por siempre, ya que estos no son inamovibles, pues pueden existir razones y situaciones que justifiquen la supresión de los mismos, como lo es el interés general³.

En ese sentido, la supresión de empleos es causa legal de retiro del servicio de los empleados del sector público en carrera administrativa, y se justifica en la necesidad de adecuar las plantas de personal de las distintas entidades públicas a los requerimientos del servicio para hacer más ágil, eficaz y eficiente la función que deben cumplir⁴.

Al respecto, el Consejo de Estado ha reiterado en numerosas oportunidades que **la supresión de empleos debe entenderse como una causa legal de retiro del servicio de los empleados del sector público**. En efecto, la supresión del empleo se encuentra justificada por la necesidad de adecuar las plantas de personal de las distintas entidades públicas a los requerimientos del servicio para hacer más ágil, eficaz y eficiente la función que deben cumplir. Esta causal de retiro es aplicable indistintamente tanto a los cargos de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción.

La Jurisprudencia ha afirmado que como consecuencia de la supresión, los empleados inscritos en carrera administrativa gozan de tratamiento preferencial, pues su condición les da el derecho preferencial a ser incorporado en la nueva planta de personal y si ello no es posible, da la opción de obtener una indemnización o de ser reincorporados en forma prioritaria a la entidad en la que prestan sus servicios. En caso de no ser posible la reincorporación dentro de los seis (6) meses siguientes a la supresión, el empleado tendría derecho a una indemnización.

No obstante, el volumen de sentencias referidas al tema de la supresión de cargos, se advierte que esta causal de retiro ha tenido una interpretación jurisprudencial uniforme, en el sentido de hacer posible la modernización de las entidades públicas, en cuanto prima el interés general sobre el particular. Lo anterior, sin perjuicio de respetar las garantías constitucionales y los derechos de quienes están bajo la protección de la estabilidad laboral reforzada.

² Decreto 1572 de 1998, artículo 149.

³ Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 41001-23-31-000-2002-00005-01(2762-13). Actor: Luis Alberto Aguirre Cortés. Demandado: Municipio De Algeciras-Huila. Ver también la sentencia C-370 de 27 de mayo de 1999, M.P. Doctor Carlos Gaviria Díaz.

⁴ Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-25-000-2001-07280-01 (0698-2009). Actor: Ana María Verano Puche. Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá-Dama.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA y EMPRESARIAL MV S.A.S.

Asesores y Consultores especializados

NIT.900.192.700-5

Otro de los aspectos a resaltar, es que el Consejo de Estado ha expresado que para proceder a la reincorporación cuando hay supresión de cargos, debe prevalecer la equivalencia de empleo, que se configura cuando exista identidad o similitud de funciones, para su ejercicio se exijan requisitos de estudio y experiencia iguales o similares y cuando la asignación básica de aquél no sea inferior a éste.

La jurisprudencia también señala que es posible reemplazar la ejecución de funciones ejercidas por empleados públicos por personas vinculadas mediante contratos de prestación de servicios, siempre que los estudios técnicos concluyan que los cargos son innecesarios como servicios permanentes para determinadas áreas de la entidad y que tales actividades pueden asumirse a través de servicios transitorios, ocasionales o, incluso, contratados a través de terceros.

Por otro lado, la jurisprudencia resalta el cumplimiento de la obligación de realizar los estudios técnicos previos como fundamento para la modificación de la planta de personal, pues si ellos no cumplen con los requisitos legales, procede la nulidad del acto administrativo que dispone la reestructuración por expedición irregular y en consecuencia, la ilegalidad de la supresión de cargos.

Sobre este particular, destacamos que la elaboración de un estudio técnico es el sustento de la reforma a las plantas de personal, que compromete la legalidad del proceso de reestructuración administrativa. Los jueces advierten que puede ser elaborado por la respectiva entidad, la Escuela Superior de Administración Pública, firmas especializadas en la materia, o profesionales en administración pública u otras profesiones idóneas, debidamente acreditados y debe contener alguno o varios de los siguientes aspectos: análisis de los procesos técnico misionales y de apoyo; evaluación de la prestación de los servicios y evaluación de las funciones asignadas, perfiles y las cargas de trabajo de los empleos, por lo que debe fundamentarse en instrumentos metodológicos plenamente verificables.

Por último y a pesar de ser un tema de carácter procedimental, debe hacerse énfasis en la controversia que se genera al determinar el acto administrativo que debe ser demandado ante la jurisdicción como el que configura la supresión del cargo. Al respecto, se ha dicho que dentro de la clasificación que existe de los actos administrativos, se encuentra una que alude a los actos singulares (individuales o concretos) que tienen efectos respecto de una o varias personas determinadas y a los actos generales, cuando los destinatarios son indeterminados y su contenido es abstracto. En ese orden de ideas, esa clasificación incide en la procedencia de la acción contenciosa, que para cada caso debe ser determinada por quien demanda.

En lo que respecta a esta causal de retiro del servicio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional coincide con la del Consejo de Estado en el sentido de concluir que la administración pública tiene la facultad de adecuar su funcionamiento a las necesidades del servicio, por lo que puede crear, modificar, reorganizar y suprimir los cargos de su planta de personal, cuando las necesidades públicas o las restricciones económicas se lo impongan, sin que ello implique el menoscabo del derecho a la estabilidad laboral de los trabajadores inscritos en la carrera administrativa. En consecuencia, cuando existan motivos de interés general, encaminados a permitir una mayor eficacia y eficiencia de la función pública, es permitido suprimir empleos. No obstante, esto no quiere decir que los empleados con derechos de carrera a los que se les suprime su empleo queden excluidos del servicio sin ninguna contraprestación, pues por el contrario, la ley prevé mecanismos de garantía de sus derechos como son la incorporación, la reincorporación y la indemnización. (T-204 de 2011, C-370 de 1999, C-642 de 1999, C-096 de 1996).

Por otra parte, también se ha reconocido que en los procesos de reestructuración que impliquen la supresión de cargo, debe darse prioridad al precepto de la estabilidad laboral reforzada con que cuentan las personas discapacitadas, las madres o padres cabeza de familia, las mujeres en estado de embarazo y los prepensionados. (Ver T-953 de 2008).

Por lo anterior podemos concluir que es causa legal de retiro del servicio de los empleados del sector público por la supresión de un cargo ya sea de carrera

ORGANIZACIÓN JURÍDICA y EMPRESARIAL MV S.A.S.
Asesores y Consultores especializados
NIT.900.192.700-5

administrativa o de libre nombramiento y remoción, y se puede producir, entre otras por la liquidación de la entidad pública, como es el caso en particular, lo anterior por disposición legal y jurisprudencial.

Al tenor de la Ley 1105 de 2006, queda claro que los cargos transitorios derivados del proceso de liquidación, quedan automáticamente suprimidos con la terminación del proceso liquidatario;

ARTÍCULO 8º. Plazo. *Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, el liquidador elaborará un programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación.*

No obstante, al vencimiento del término de liquidación quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

NOTA: *(Inciso 2 de éste artículo, declarado EXEQUIBLE por el cargo analizado en la Sentencia C-795 de 2009.)*

Así las cosas, es menester dilucidar frente a este desarrollo jurisprudencial cuales serían los alcances de la protección a los aforados frente al trámite liquidatorio, a efectos de establecer si la misma es de carácter absoluto tal y como se predica de las entidades activas; o si por el contrario es relativa a su duración, por lo que en todo caso tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 1105 de 2006, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-795/09, con la terminación de la existencia jurídica terminan las relaciones laborales.

EXCEPCIONES PREVIAS:

1. **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA**, en razón a que el DAMAB en Liquidación, era una entidad independiente, con la cual el ente territorial distrital, no tenía ni legal ni contractualmente responsabilidad de la que se derive la obligación de atender las súplicas del demandante. Lo cual tiene asidero legal, en la creación de la Dirección Distrital en Liquidación, como la encargada de manejar los asuntos correspondientes a la liquidada DAMAB.

Mi representada D.E.I.P. DE BARRANQUILLA reitero es una entidad completamente independiente del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla – DAMAB, hoy liquidado, que no tiene legal ni contractualmente responsabilidad solidaria o subsidiaria con la misma; no se encuentra mi mandante legitimada por pasiva para conocer de la presente acción, por lo cual frente a ésta no podrá proferirse un fallo de fondo ni endilgarse responsabilidad alguna en el evento de incumplimiento de tal entidad en sus obligaciones relacionadas con la demandante.

Relacionado al tema, en un caso similar se pronunció el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Itinerante Administrativa en Descongestión, en sentencia del 25 de septiembre de 2015, expresó⁵:

"Pues bien, en el presente caso solicita la parte demandante la declaratoria de nulidad de actos administrativos expedidos por la Directora Distrital de Liquidaciones, pero la demanda se presentó en contra del Distrito de Barranquilla. Así mismo se tiene que el señor OSCAR DELGADO GONZÁLEZ de conformidad con lo probado en el proceso, estuvo vinculado al extinto Instituto Distrital de Tránsito y Transporte de Barranquilla.

(...)

"Acto seguido se tiene que mediante Decreto 0894 del 24 de diciembre de 2008 el Alcalde del Distrito de Barranquilla ordena la liquidación de la empresa METROTRANSITO S.A., estableciéndose en su artículo 7º que el proceso de

⁵ Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Itinerante Administrativa en Descongestión. Sentencia del 25 de septiembre de 2015, Rad. 2010 – 302 (2014-00585), M.P.: Dr. Welfran de Jesús Mendoza Osorio.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA y EMPRESARIAL MV S.A.S.
Asesores y Consultores especializados
NIT.900.192.700-5

liquidación estaría en cabeza de la Dirección Distrital de Liquidaciones y dicho proceso culminó con la expedición de la Resolución No. 4011 del 7 de Diciembre de 2010 (flo. 113-119).

"En ese orden, el artículo 7º de la ley 1105 de 2006 consagró que los actos administrativos que dictare el liquidador de una entidad pública serían juzgados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que es la misma Ley la que no solo le ciñe la responsabilidad por los actos que expide éste, sino que señala que los mismos son cuestionables judicialmente, sin que para ello prevea la comparecencia procesal de una entidad distinta, lo cual es así, por la autonomía de que goza el agente liquidador para el desarrollo de la actividad de la liquidación.

(...)

*"Siendo así las cosas, no es posible predicar la existencia de una responsabilidad subsidiaria ni solidaria entre el ente territorial Distrito de Barranquilla y el agente liquidador Dirección Distrital de Liquidaciones, pues se trata de dos entidades públicas del orden territorial autónomas e independientes, **quienes son responsables de manera individual por los actos administrativos que expide, ya que en el proceso de formación de la voluntad del mismo no interviene una persona jurídica distinta de quien expresa la voluntad administrativa, en este caso la Señora DIANA PATRICIA MACIAS RELEN en calidad de Directora Distrital de Liquidaciones.**". (Subrayado fuera del texto)*

De lo anterior se colige que a mi apadrinado se le debe desvincular del presente caso, no teniendo responsabilidad alguna en la relación de la parte actora con su empleadora, mucho menos en las pretensiones de esta demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA, en razón a que el DAMAB en Liquidación, era una entidad independiente, con la cual el ente territorial distrital, no tenía ni legal ni contractualmente responsabilidad de la que se derive la obligación de atender las súplicas del demandante. Lo cual tiene asidero legal, en la creación de la Dirección Distrital en Liquidación, como la encargada de manejar los asuntos correspondientes a la liquidada DAMAB.

Mi representada D.E.I.P. DE BARRANQUILLA reitero es una entidad completamente independiente del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla – DAMAB, hoy liquidado, que no tiene legal ni contractualmente responsabilidad solidaria o subsidiaria con la misma; no se encuentra mi mandante legitimada por pasiva para conocer de la presente acción, por lo cual frente a ésta no podrá proferirse un fallo de fondo ni endilgarse responsabilidad alguna en el evento de incumplimiento de tal entidad en sus obligaciones relacionadas con la demandante.

Relacionado al tema, en un caso similar se pronunció el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Itinerante Administrativa en Descongestión, en sentencia del 25 de septiembre de 2015, expresó⁶:

"Pues bien, en el presente caso solicita la parte demandante la declaratoria de nulidad de actos administrativos expedidos por la Directora Distrital de Liquidaciones, pero la demanda se presentó en contra del Distrito de Barranquilla. Así mismo se tiene que el señor OSCAR DELGADO GONZÁLEZ de conformidad con lo probado en el proceso, estuvo vinculado al extinto Instituto Distrital de Tránsito y Transporte de Barranquilla.

(...)

⁶ Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Itinerante Administrativa en Descongestión. Sentencia del 25 de septiembre de 2015, Rad. 2010 – 302 (2014-00585), M.P.: Dr. Welfran de Jesús Mendoza Osorio.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA y EMPRESARIAL MV S.A.S.

Asesores y Consultores especializados

NIT.900.192.700-5

"Acto seguido se tiene que mediante Decreto 0894 del 24 de diciembre de 2008 el Alcalde del Distrito de Barranquilla ordena la liquidación de la empresa METROTRANSITO S.A., estableciéndose en su artículo 7º que el proceso de liquidación estaría en cabeza de la Dirección Distrital de Liquidaciones y dicho proceso culminó con la expedición de la Resolución No. 4011 del 7 de Diciembre de 2010 (flo. 113-119).

"En ese orden, el artículo 7º de la ley 1105 de 2006 consagró que los actos administrativos que dictare el liquidador de una entidad pública serían juzgados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que es la misma Ley la que no solo le ciñe la responsabilidad por los actos que expide éste, sino que señala que los mismos son cuestionables judicialmente, sin que para ello prevea la comparecencia procesal de una entidad distinta, lo cual es así, por la autonomía de que goza el agente liquidador para el desarrollo de la actividad de la liquidación.

(...)

"Siendo así las cosas, no es posible predicar la existencia de una responsabilidad subsidiaria ni solidaria entre el ente territorial Distrito de Barranquilla y el agente liquidador Dirección Distrital de Liquidaciones, pues se trata de dos entidades públicas del orden territorial autónomas e independientes, **quienes son responsables de manera individual por los actos administrativos que expide, ya que en el proceso de formación de la voluntad del mismo no interviene una persona jurídica distinta de quien expresa la voluntad administrativa, en este caso la Señora DIANA PATRICIA MACIAS RESLEN en calidad de Directora Distrital de Liquidaciones.**". (Subrayado fuera del texto)

2. **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD**, en razón a que el acto administrativo en virtud del CPACA gozan de presunción de legalidad, ya que este fue expedido bajo los parámetros del Decreto Acordal 0841 del 06 de diciembre de 2016, agregándole que este Decreto mencionado no es violatorio de ninguna norma constitucional, este por ajustarse a Derecho, por lo tanto, goza de legalidad y su aplicabilidad es correcta.

3. **COMPENSACIÓN**, en virtud de la eventualidad de que el ente territorial distrital sea condenado a pagar sumas de dinero en favor del demandante, las mismas deberán ser compensadas con aquellas que el beneficiario hubiere recibido de parte del distrito y/o de la entidad extinguida.

4. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO**, en razón a que la parte actora no demuestra relación alguna con mi representado, las pretensiones no van dirigidas en contra del D.E.I.P. DE BARRANQUILLA. De esta manera sería razón suficiente lo anterior relatado para eximir a mi apadrinado judicial de cualquier responsabilidad. Sin perjuicio de lo argumentado anteriormente, se reitera que la acción esta caduca, así mismo no hubo retardo en el pago de las cesantías definitivas, ya que la entidad obligada hacer dicho reconocimiento y pago, lo realizó en los términos de Ley, conforme a derecho e incluyendo los factores que correspondían para la liquidación respectiva.

5. **GENÉRICA E INNOMINADA**, Como tal propongo cualquier medio exceptivo que resulte probado a lo largo del proceso y que el señor Juez del Proceso avizore para despachar en forma negativa las pretensiones del medio de control propuesto por la demandante.

PETICIONES:

De acuerdo a lo expuesto, solicito a su despacho señor Juez:

1. Sírvase declarar la prosperidad de las excepciones previas y de fondo propuestas en esta demanda, declarando terminado el proceso judicial.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA y EMPRESARIAL MV S.A.S.
Asesores y Consultores especializados
NIT.900.192.700-5

2. De forma subsidiaria, y en caso de no prosperar la anterior petición, solicito respetuosamente denegar las pretensiones de la demanda en favor del Distrito de Barranquilla.

PRUEBAS-ANEXOS:

Anexo poder al suscrito conferido, con sus respectivos anexos.

En vista que mi poderdante Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla no es el empleador de la parte actora, es lógico que en sus archivos no reposen los antecedentes de la parte actora, por lo tanto, nos atenemos a las pruebas que aporte la Dirección Distrital en Liquidación, como la entidad encargada del proceso liquidatorio del Damab (empleadora de la demandante).

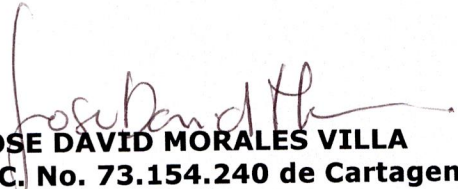
Me reservo el derecho de solicitar y aportar nuevas pruebas para la defensa de mi representado; que se decreten y practiquen las que el Honorable Despacho a bien tenga a practicar.

NOTIFICACIONES:

Las partes en los lugares que vienen indicados en autos. -

El suscrito en la Oficina jurídica del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, que funciona en el octavo (8) Piso del Edificio de la misma Alcaldía del Distrito de Barranquilla, y en los correos electrónicos josedmoralesv@mvorganizacion.com, josedmoralesv@hotmail.com.

Con todo respeto,


JOSE DAVID MORALES VILLA
C.C. No. 73.154.240 de Cartagena
T.P. No. 89.918 del C.S.J.
Asesor Externo